

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 634/2012



**GSLINUX, S.C.
VS**

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0867

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veinticinco de octubre de dos mil doce, se recibió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” la inconformidad promovida por la sociedad **GSLINUX, S.C.**, por conducto de su representante legal, el Sr. [REDACTED], por actos realizados por la **Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Quintana Roo**, derivados de la licitación pública internacional electrónica **LA-923013995-I19-2012**, relativa a la **“Adquisición de rastreadores y localizadores”**.

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.3128** de treinta de octubre de dos mil doce (fojas 021 a 023), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante rindiera los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. A través del oficio **PGJE-DP-DAJ-1125-2012**, de veintiséis de octubre de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el doce de noviembre del mismo año (fojas 027 y 028), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1) El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, con origen en el “Programa de Estrategia del Combate al Secuestro (UECS)”, derivados del Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio de Apoyos a las Entidades Federativas en materia de Seguridad Pública.

2) El monto económico adjudicado asciende a \$937,710.79 (novecientos treinta y siete mil setecientos diez pesos 79/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

3) A la fecha de rendir el presente informe, se había dictado un fallo de adjudicación en favor de la empresa **Geseco, S.A. de C.V.**, sin embargo, no se formalizó el contrato, en razón de que el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo informó que la tercera ministración proveniente del subsidio de apoyos a las entidades federativas en materia de seguridad pública es **improcedente** y, por consiguiente, se anularon todos y cada uno de los procedimientos etiquetados en dicho rubro.

4) En el presente concurso no ocurrieron en forma conjunta la empresa inconforme ni la ganadora –tercera interesada-.

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, mediante proveído **115.5.3289** de catorce de noviembre de dos mil doce (fojas 081 a 083), se tuvo por admitida la inconformidad de referencia al surtir la competencia legal de esta Dirección General.

Así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **GESECO, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Por oficio **PGJE-DP-DAJ-1213-2012** de doce de noviembre de dos mil doce (fojas 087 a 097), recibido en esta Dirección General el veintiuno siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por

rendido a través del proveído **115.5.3362** de veintidós del mismo mes y año (foja 202), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 204 a 206), la empresa **GESECO, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, por conducto de su administrador única, la **C. [REDACTED]** dio contestación en ejercicio de su garantía de audiencia, mismo que se tuvo por recibido a través de acuerdo **115.5.3522** de tres de diciembre del mismo año (fojas 238 y 239).

SÉPTIMO. Por proveído **115.5.3522** de tres de diciembre de dos mil doce, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha dos de abril de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio PGJE-DP-DAJ-1128-2012, recibido en esta Dirección General el doce de noviembre de dos mil doce, la convocante al rendir su informe previo informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación de que se trata son de carácter federal, correspondientes al “Programa de Estrategia del Combate al Secuestro (UECS)”, según se advierte con el Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio de apoyos a las Entidades Federativas en materia de seguridad pública, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, representado por su Gobernador Constitucional, de treinta de marzo de dos mil doce (fojas 049 a 058).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veintitrés de octubre de dos mil doce, dentro de la licitación pública internacional electrónica **LA-923013995-I19-2012**.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del

veinticuatro al treinta y uno de octubre de dos mil doce, sin contar los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, el veinticinco de octubre de dos mil doce, **resulta oportuna su interposición**, en términos de lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de diecisiete de octubre de dos mil doce (fojas 153 a 155), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. [REDACTED], tiene facultades suficientes para promover en nombre de la sociedad GSLINUX, S.C., conforme a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen las

disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”.

Además, adjunto a su promoción anexó un archivo electrónico que contiene impresión de la escritura número 778 de veintiséis de febrero de dos mil siete, otorgada ante la fe del Notario Público 8, con residencia en la Ciudad de Tulancingo, Hidalgo, del que se advierte el acta constitutiva de la sociedad GSLINUX, S.C, así como la designación del cargo de administrador único al Sr. Ramón Alberto Romo Escobedo, con poder general para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes. La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Quintana Roo, convocó a la licitación pública internacional electrónica LA-923013995-I19-2012, relativa a la “Adquisición de rastreadores y localizadores”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el cuatro de octubre de dos mil doce, y en ella, la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y preparación de las proposiciones y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantadas al efecto (fojas 149 a 151).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el diecisiete de octubre de dos mil doce (fojas 153 a 155); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- GESECO, S.A. DE C.V.
- GSLINUX, S.C.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veintitrés de octubre de dos mil doce (fojas 157 a 159), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **GESECO, S.A.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 634/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0867

- 7 -

de **C.V.**, resultó adjudicataria por un monto de \$937,710.79 (novecientos treinta y siete mil setecientos diez pesos 79/100 M.N.).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la descalificación de la empresa **GSLINUX, S.A. de C.V.**, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio en el que la convocante determinó descalificar su proposición, por las razones siguientes (foja 158):

“Las proposiciones presentadas por las empresas participantes y mencionadas en el recuadro que antecede, fueron revisadas cualitativamente; derivado del análisis detallado de la documentación solicitada en las bases de licitación, dando como resultado lo siguiente:

...

No	LICITANTE QUE PRESENTO SU PROPOSICIÓN PARA EL FALLO	APERTURA TÉCNICA Y ECONÓMICA
2	GSLINUX, S.C.	INCUMPLIMIENTO EN LO SIGUIENTE:

		<p>EN EL PUNTO 2.7 QUE A LA LETRA DICE: LA PRESENTE LICITACIÓN SE REALIZARÁ A UNA SOLA PERSONA FÍSICA O MORAL DE TODOS LOS BIENES LICITADOS.</p> <p>EN EL PUNTO 5.2 EN RELACIÓN A QUE EN SU INCISO II) AUN CUANDO RESULTARA SOLVENTE TÉCNICAMENTE, EL PRECIO DE LA PROPUESTA SE DETERMINARÁ COMO NO ACEPTABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XI DE LA LEY.</p> <p>Y EL CONTENIDO DEL INCISO M) Y N) ASÍ COMO POR CUALQUIER OTRA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA CONVOCATORIA O LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS Y APLIABLES, CONSISTENTE EN NO FIRMAR ELECTRONICAMENTE SU RESUMEN DE CONVOCATORIA PARA LA PRESENTE LICITACIÓN.</p>
--	--	--

A su juicio, dicha determinación no se apegó a derecho, por las siguientes razones:

1. El primer punto de descalificación no es un motivo de incumplimiento de su proposición.
2. Respecto del segundo punto de descalificación, su proposición resultó más baja que la de la adjudicataria, por lo tanto, la convocante no sustenta el porqué no es aceptable.
3. Finalmente, por lo que hace al último motivo por el cual la convocante descalificó su propuesta, en la convocatoria no se especificó que debía ser firmada la proposición, ni tampoco se previó como causa de descalificación, máxime cuando en la licitación se estableció que sería electrónica la presentación de las ofertas.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad, en forma conjunta, pues los mismos tienen relación entre sí y abordan tema similar, sin que dicha agrupación lesione garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹

Como se ve, los argumentos de la inconforme están encaminados a impugnar la determinación de la convocante de descalificar su proposición, en razón de que ninguna de las razones que señaló no son motivos reales de incumplimiento.

Tales motivos de disenso son **fundados** pero **inoperantes**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Es **fundada**, porque como fue transcrito con antelación la inconforme fue descalificada, entre otras razones, porque la convocante estimó que su oferta no resultaba aceptable, en términos de lo dispuesto en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se

¹ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Octava Época, Registro 222213.

observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación ...”.

En efecto, la Ley de la materia conceptualiza al **precio no aceptable** como aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación. En el caso en particular, la convocante calificó de “precio no aceptable” el ofertado por la empresa inconforme, y por ello, la descalificó.

Por otra parte, el ordenamiento legal en comento prevé la realización de una investigación de mercado, para el efecto de verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del **precio** estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores de servicio, o una combinación de esas fuentes de información.

Sobre el particular, es menester precisar que dicha investigación de mercado debe integrarse de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos fuentes de información, tales como: CompraNet, la obtenida de organismos especializados, cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, así como la obtenida a través de páginas de internet, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación, y el resultado de la mencionada investigación tiene como propósito, entre otras, conocer el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

Precisado lo anterior, esta Dirección General estima que la causal de descalificación hecha valer por la convocante en el acta de fallo impugnado no se apegó a la normativa de la materia y para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos del artículo 37, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el fallo debe contener

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 634/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0867

- 11 -

la relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o **económicas** que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla y en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable –como es caso de la empresa ahora inconforme- **se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente**, lo que no aconteció en el presente caso.

En efecto, del acta de fallo –antes transcrita- sólo se hizo constar que aunque resultó solvente técnicamente, su precio no resultó aceptable, conforme el artículo 2, fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; sin embargo, no indicó cuáles fueron las fuentes de información y precios que investigó que le permitiera concluir que el precio que ofertó la aludida empresa no es aceptable, pues no anexó copia de la investigación de precios realizada, actualizándose además una deficiente fundamentación y motivación, lo que constituye inobservancia a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, que dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

*V. Estar fundado y **motivado**”.*

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación como el precepto legal aplicable al caso y por motivación debe entenderse los razonamientos y circunstancias especiales

por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada. Señala la tesis, aplicable por analogía, textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: 1.4o.A. J/43. Página: 153.

Insistimos, el fallo impugnado adolece de la fundamentación y motivación en la medida en que la convocante no anexó la investigación de mercado que dice haber realizado, ni expresó las fuentes de información y precios que arrojó dicha investigación, tampoco precisó qué relación guarda el que se adjudicara la licitación a un solo proveedor con su descalificación ni en qué consistieron las supuestas violaciones a la Ley, Reglamento y otro tipo de disposiciones, por el simple hecho de no haber firmado electrónicamente su resumen de convocatoria (**numerales 1, 2 y 3**, del capítulo respectivo), a fin de que la licitante estuviera en aptitud legal de conocer con precisión -en el acto impugnado- la forma en que se evaluó económicamente su propuesta, situación que resulta obligatorio en todo acto administrativo, como lo es el fallo que se analiza, obligación que tiene fundamento en el artículo 37, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –antes transcrito-.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 634/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0867

- 13 -

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin fundamentación o motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no conocer de forma clara y puntual cuáles fueron las fuentes de información en los que sustentó su investigación y los precios obtenidos, para que en base a ello, señalar que el precio cotizado por la empresa GSLINUX, S.C., no es aceptable.

De ahí, que resultan **fundados** los planteamientos de inconformidad a estudio.

Sin embargo, la inconformidad de mérito resulta **inoperante**, en razón de que la convocante al rendir su informe previo, informó que el origen de los recursos eran de carácter federal, al corresponder al “Programa de Estrategia del Combate al Secuestro (UECS)”, según se advierte con el Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del subsidio de apoyos a las Entidades Federativas en materia de seguridad pública, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, representado por su Gobernador Constitucional, de treinta de marzo de dos mil doce.

Ahora bien, mediante oficio DGAT/2217/2012 de diecisiete de octubre de dos mil doce (foja 079), el Director General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, informe al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Quintana Roo, que la Entidad Federativa **no cumplió** con el requisito previsto en el numeral décimo octavo, párrafo II, apartado E, referido a la aprobación del 100% de los altos mandos en la evaluación de control de confianza, requisito que es indispensable para que proceda el análisis y trámite de la solicitud de la propia entidad federativa, por lo tanto, la solicitud

de la tercer ministración de los recursos destinados a la presente licitación para el estado de Quintana Roo, resultó **IMPROCEDENTE**.

En tales condiciones, si para la adquisición de los bienes objeto de la presente licitación la convocante necesitaba los recursos a que alude el oficio de mérito y estos no le fueron autorizados por las razones ahí mencionadas, razón por la cual no se formalizó el contrato con la empresa que resultó adjudicataria. Bajo ese contexto, y atendiendo al principio de economía procesal no resulta conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría.

Lo anterior es así, pues dicha nulidad sería para el efecto de reponer las irregularidades en que incurrió la convocante durante el acto de fallo; esto es, evaluar la propuesta de la empresa inconforme, determinando de forma clara y puntual, la confronta de los requisitos de la convocatoria contra la propuesta del ahora inconforme y, en forma fundada y motivada, dé a conocer el resultado de dicha evaluación. Lo anterior, al tenor de los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que a todas luces resultaría ocioso tal análisis si se toma en cuenta que no fueron autorizados los recursos económicos destinados a la licitación impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 218,729, Materia Común, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, **pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente”.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 222/89. Fernando Domínguez Jaramillo. 11 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 463/89. Felipe Gómez Villafaña. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 114/90. Gregorio Loyola Zapata. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Tito Contreras Pastrana. Amparo directo 125/91. Vidal Sauz Ramírez. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 662/91. Industrias Futura de México, S.A. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

(Énfasis añadido).

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la convocante a fin de que adopte las medidas preventivas y de control que estime pertinentes, con objeto de evitar que en futuras licitaciones, se incurra en tales inobservancias; toda vez que las mismas podrían afectar el normal y legal funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, respecto de las manifestaciones que realizó la C. [REDACTED] representante legal de la empresa **GESECO, S.A. de C.V.**, en su escrito de veintiséis de noviembre de dos mil doce (fojas 204 a 206), por el que dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de tercera interesada, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Sin embargo, no pasa inadvertido que confirmó las manifestaciones de la convocante, en el sentido de que es cierto que resultó adjudicataria en el presente concurso, pero no formalizó el contrato respectivo, en razón de que mediante oficio PGJE/DP/CCS/346/2012 de veintiséis de

octubre de dos mil doce -mismo que adjuntó a su promoción-, le informaron que se anulaban todos y cada uno de los procedimientos etiquetados con cargo al subsidio de apoyos a la entidades federativas en materia de seguridad pública –incluyendo los correspondientes a la licitación impugnada-.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **GSLINUX, S.C.**

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades “C”.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE No. 634/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0867

- 17 -

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

Para:

Administrador Único.- GSLINUX, S.C.-

Representante legal.- GESECO, S.A. de C.V.-

Lic. César Guadalupe Dzul Tuz.- Director General y Apoderado legal.- Unidad de Asuntos Jurídicos.- Procuraduría General de Justicia.- Gobierno del Estado de Quintana Roo.- Av. Adolfo López Mateos No. 500, Col. Italia, C.P. 77030, Chetumal, Quintana Roo.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”